



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**  
La Estrella, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado	053804089002 – <b>2019 – 00543</b> – 00
Proceso	Ejecutivo singular mínima cuantía
Demandante	Alveiro Escobar Rico
Demandados	Jaime de Jesús Ocampo
Sentencia Civil	<b>009</b>
Asunto	Sentencia anticipada. Declara probada la prescripción la acción cambiaria derivada del cheque.

Acorde con lo previsto en el **numeral 3º del artículo 278 del Código General del Proceso**, procede el Despacho a dictar sentencia anticipada, por encontrarse probada la **PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DERIVADA DEL CHEQUE** dentro del presente asunto.

## I. ANTECEDENTES

### 1. LA PRETENSIÓN Y SUS FUNDAMENTOS

**ALVEIRO ESOCBAR RICO**, formuló demanda contra **JAIME DE JESÚS OCAMPO**, mediante la cual solicitaba el pago por la vía ejecutiva de las siguientes cantidades:

- La suma de **\$14.000.000.00 m/l**, correspondientes al cheque No. 56355-2, más los intereses de mora sobre la anterior suma, desde el **31 de agosto de 2019**, hasta que se verifique el pago total de la obligación; y, más **\$2.800.000.00 m/l**, por concepto de la sanción contemplada en el artículo 731 del Código de Comercio.
- La suma de **\$1.440.000.00 m/l**, correspondientes al cheque No. 56351-8, más los intereses de mora sobre la anterior suma, desde el **8 de agosto de 2019**, hasta que se verifique el pago total de la obligación; y, más **\$288.000.00 m/l**, por concepto de la sanción contemplada en el artículo 731 del Código de Comercio.

### 2. EL TRÁMITE

Admitida la demanda por auto del **22 de noviembre de 2019**, se dispuso la notificación a la parte demandada.

En razón de ello y, comoquiera que no se logró ubicar al señor **JAIME DE JESÚS OCAMPO**, se procedió a su emplazamiento en los términos de ley; y, posteriormente, se le designó como curador ad litem, al abogado **JOSÉ HEDIR GARCÉS SALDARRIAGA**, quien, de manera oportuna, dio respuesta al libelo demandatorio, señalando que los hechos no le constan y será el quien analice las pruebas documentales arrimadas. Manifestó oponerse a las pretensiones, y formuló como excepción de mérito la prescripción de la acción cambiaria derivada del cheque, conforme lo establece el artículo 730 del Código de Comercio.

De estos medios exceptivos se corrió mediante auto del 2 de junio de 2022, sin que la parte demandante se pronunciara al respecto.

## II. CONSIDERACIONES

Señala el artículo 278 del Código General del Proceso:

**Artículo 278. Clases de providencias.** *Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.*

*Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.*

**En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:**

1. *Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
2. *Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
3. *Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, **la prescripción extintiva** y la carencia de legitimación en la causa. (Negrillas y subrayas por fuera del texto).*

Asimismo, el 282 ibídem, estatuye:

**Artículo 282. Resolución sobre excepciones.** *En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda (...).*

## III. CASO CONCRETO

En el presente caso, el curador *ad litem* del accionado en el término para contestar la demanda, propuso como excepción, la **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA**, por haber transcurrido más de seis meses de la presentación de los cheques, aclarando que no se produjo la interrupción de la prescripción de que trata el artículo 94 del CGP, por cuanto la notificación de la demanda no se produjo dentro del año siguiente al mandamiento de pago.

El fenómeno de la prescripción, está definido en el artículo 2512 del Código Civil, de la siguiente manera:

**ARTICULO 2512. <DEFINICION DE PRESCRIPCION>**. *La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.*

Por su lado, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, en sentencia de mayo 3 de 2002, expediente 6153, se refirió a la prescripción extintiva indicando que:

*«prescripción extintiva. Su finalidad no es otra que la de consolidar situaciones jurídicas concretas, en consideración al transcurso del tiempo. En relación con la prescripción extintiva o liberatoria, la regla general es que el plazo fijado en la ley debe computarse a partir de cuando podía ejercitarse la acción o el derecho. Sin embargo, antes de completarse el término legal de la prescripción puede verse afectada por los fenómenos jurídicos de interrupción natural o civil, y de la suspensión.»*

En cuanto al término en que opera la prescripción de la acción cambiaria derivada del cheque, el artículo 730 del Código de Comercio determina:

**ARTÍCULO 730. <PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES CAMBIARIAS DERIVADAS DEL CHEQUE>**. Las acciones cambiarias derivadas del cheque prescriben: Las del último tenedor, en seis meses, contados desde la presentación; las de los endosantes y avalistas, en el mismo término, contado desde el día siguiente a aquel en que paguen el cheque.

Ahora, para la contabilización de dicho término, es necesario remitirnos a lo dispuesto en el artículo 718 de esa misma codificación, que establece:

**ARTÍCULO 718. <PRESENTACIÓN DE LOS CHEQUES PARA SU PAGO>.** Los cheques deberán presentarse para su pago:

- 1) Dentro de los quince días a partir de su fecha, si fueren pagaderos en el mismo lugar de su expedición;
- 2) Dentro de un mes, si fueren pagaderos en el mismo país de su expedición, pero en lugar distinto al de ésta;
- 3) Dentro de tres meses, si fueren expedidos en un país latinoamericano y pagaderos en algún otro país de América Latina, y
- 4) Dentro de cuatro meses, si fueren expedidos en algún país latinoamericano para ser pagados fuera de América Latina.

Conforme al mandato de la norma citada precedentemente, y conciliando la misma con el artículo 730, se tiene que el término de prescripción del cheque empieza a correr desde la fecha de la primera presentación de él al banco, siempre y cuando se haga oportunamente, dentro de los términos señalados en el artículo 718, o desde el vencimiento de tales lapsos, si no se realiza esa presentación.

Queda claro entonces que atendiendo a lo dispuesto por los artículos 271 y 718 numerales 1 y 2 del C. Co, y a lo expuesto en precedencia, el término de prescripción, deber ser contabilizado desde el momento en que se presentó el cheque, siempre y cuando esa diligencia se cumpla oportunamente, lo que para el evento de los cheques pagaderos en el mismo lugar de su expedición, ha de surtirse dentro de los quince (15) días siguientes a su fecha, o si fue en un lugar distinto del territorio nacional, dentro del mes siguiente.

Ahora, en el presente caso los títulos ejecutivos arrimados fueron los siguientes:

- 1- Cheque 56355-2 del Banco Davivienda, con fecha del 31 de agosto de 2019.
- 2- Cheque 56351-8 del Banco Davivienda, con fecha del 8 de agosto de 2019.

Es de anotar que los aludidos cheques podían ser pagados en cualquier plaza del territorio nacional, donde **DAVIVIENDA** tenga oficina.

De esta forma, se tiene que los términos de prescripción comenzaron a correr desde el 15 de septiembre de 2018 y el 23 de agosto de 2019, respectivamente.

Ahora, la vocación extintiva de la prescripción podía ser interrumpida con el acto de presentación de la demanda, siempre que se cumpliera con la carga de lograr la notificación del ejecutado dentro del término de **un (1) año**, contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, por estado o

personalmente. Pasado este término, los mencionados efectos, sólo se producirán con la notificación al demandado (**artículo 94 del Código General del Proceso**).

Así, se tiene que la demanda fue presentada el 4 de octubre de 2019, y el mandamiento de pago se profirió el 22 de noviembre de esa anualidad, por lo que la parte demandante debía procurar la notificación al demandado, entre el 23 de noviembre de 2019 y el 23 de noviembre de 2020.

Pese a ello, el curador *ad litem* del demandado, sólo se notificó del mandamiento de pago en el mes de mayo de 2022, por lo que la interrupción de la prescripción, **sólo se produciría desde esa fecha**; no obstante, para ese momento ya se había producido la prescripción de la acción cambiaria, la cual, se reitera, para el caso del cheque era de seis (6) meses., tal y como fue propuesto por la parte ejecutada.

#### **IV. CONCLUSIÓN**

En síntesis, **por encontrarse configurada la prescripción extintiva de la acción cambiaria derivada del cheque**, de conformidad con lo dispuesto en el **numeral 3 del artículo 278 ibídem**, se dicta **sentencia anticipada**, disponiéndose la terminación del presente proceso.

#### **V. CONDENA EN COSTAS**

En obediencia a lo dispuesto en el artículo **366 numeral 3, ibídem**, se fijará en esta misma providencia, el valor a tener en cuenta por concepto de agencias en derecho en la respectiva liquidación, que deberán ser canceladas por el demandante **ALVEIRO ESCOBAR RICO**, lo cual se hace en la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS (\$1.296.960.00)**; teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## FALLA

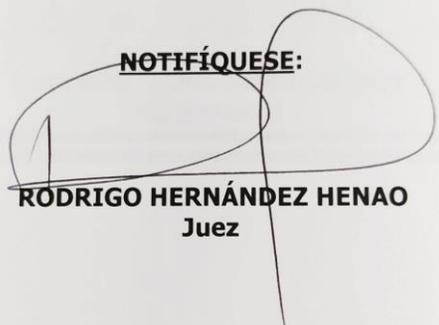
**PRIMERO: DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DERIVADA DEL CHEQUE** dentro del presente asunto, según lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se desestiman las pretensiones contenidas en la demanda y se declara **TERMINADO EL PRESENTE PROCESO**.

**TERCERO:** En obediencia a lo dispuesto en el artículo **366 numeral 3, ibídem**, se fija el valor a tener en cuenta por concepto de agencias en derecho en la respectiva liquidación, que deberán ser canceladas por el demandante **ALVEIRO ESCOBAR RICO**, lo cual se hace en la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS (\$1.296.960.00)**; teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**CUARTO: ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias previa anotación en los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE:**



**RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
Juez

### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

\_\_\_\_\_ del \_\_\_\_\_.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
**SECRETARIO**